

## RESOLUCION N. 01192

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, el día 25 de mayo de 2016, procedieron a realizar visita de control y vigilancia, al predio ubicado en la Calle 58 A Sur N° 18 D-08, el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad; encontrando que el señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79294510, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES HV, con matrícula mercantil No. 1064309, con el propósito de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos y residuos peligrosos, así como acatar a las obligaciones establecidas por el Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo AP- 25000-23-27-000-2001-90479-01 de la Sentencia del Río Bogotá proferida el 28 de marzo de 2014 por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera del Consejo de Estado.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con base en la información recopilada en la mencionada visita emitió el **Concepto Técnico No. 05064 del 15 de julio de 2016**, cuyo acápite de conclusiones estableció lo siguiente:

##### “1. OBJETIVO

*Realizar visita técnica al predio con nomenclatura urbana Calle 58A Sur No. 18D-08, en la localidad de Tunjuelito, donde opera el establecimiento **CURTIEMBRE HV**, con el fin de verificar las condiciones*

ambientales del establecimiento en materia de vertimientos en aras de acatar a las obligaciones del Comité de Verificación de Cumplimiento del fallo de la Sentencia del Río Bogotá, con expediente No. AP-25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo de 2014, decidida por el Consejo de Estado, en la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera.

(...)

## 5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
<p><i>El usuario <b>CURTIEMBRES HV</b> genera vertimientos de aguas residuales no domésticas (ARnD) que pueden contener sustancias de interés sanitario (fenoles, sulfuros) a causa de la actividad de remojo y pelambre para la obtención de cuero pergamino. Los vertimientos son tratados mediante rejillas perimetrales que descargan finalmente en la red de alcantarillado Calle 58A Sur.</i></p> <p><i>Por lo anterior el usuario está en la <b>obligación de solicitar el permiso de vertimientos</b>, teniendo en cuenta que el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3 "Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos", sección 5 "De la obtención de los permisos de vertimientos y planes de cumplimiento" establece:</i></p> <p><i>Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Antes artículo 41 del Decreto 3930 de 2010)</i></p> <p><i>Que es necesario hacer la aclaración de la actual suspensión del párrafo 1º del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual señala que "se exceptúan del permiso de vertimiento los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público", lo anterior teniendo en cuenta que mediante el Auto 567 con fecha 13 de octubre de 2011, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera admitió la demanda de nulidad interpuesta por el Distrito Capital de Bogotá en contra del Párrafo 1 del Artículo 41 Decreto 3930 de 2010 y que de acuerdo al Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría se concluyó lo siguiente:</i></p> <p><i>"... la Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario a las fuentes hídricas y al suelo y mientras se mantenga la provisionalidad de la suspensión que hace referencia el Auto 567 del 13 de octubre de 2011, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público..."</i></p> <p><i>Que dicho lo anterior, y dada la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 3.1.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 de 2015, el referido párrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, aún no ha sido objeto de derogatoria por parte del precitado Decreto, toda vez que aquel, se encuentra suspendido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.</i></p> <p><i>Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral.- Este decreto regula integralmente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art.3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>3) Igualmente, quedan excluidas de esta derogatoria las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. (...)</i></p>	

De acuerdo a lo anterior, el usuario incumple la normatividad ambiental al estar operando y generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario sin haber obtenido el respectivo permiso de vertimientos conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010).

Igualmente, el usuario no ha tramitado el registro de vertimientos incumpliendo de esta manera el artículo 5 de la resolución 3957 de 2009 “Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.”

Por otra parte, por medio de la visita realizada el día 25 de mayo de 2016, se evidenció que el usuario no está dando cumplimiento al artículo 22 de la Resolución 3957 “Obligación de tratamiento previo de vertimientos” toda vez que el usuario no tiene sistemas de tratamiento para los vertimientos generados. (negrillas fuera del texto).

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
<p>El usuario <b>CURTIEMBRES HV</b>, en desarrollo de sus actividades operativas genera residuos de carácter peligroso, provenientes de las actividades de mantenimiento de tanques, rejillas, envases de sustancias químicas usadas en el pelambre y curtido, y elementos de protección personal producidos en el desarrollo de las actividades para la obtención de cuero pergamino. Mediante la visita técnica se evidenció que <b>el usuario no da cumplimiento a la norma ambiental establecida en el Decreto 1076 del 2015 en el artículo 2.2.6.1.3.2</b> referente a las obligaciones como generador de residuos peligrosos, como se muestra en el numeral 4.2. del presente concepto.</p>	

(...)

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

El presente concepto técnico REQUIERE actuación del grupo jurídico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo para:

### 6.1 EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- Se solicita evaluar jurídicamente la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra al usuario CURTIEMBRES HV, propiedad del señor HUMBERTO VARGAS MALDONADO identificado con C.C. 79294510 ubicado en la Calle 58A Sur No. 18D-08, localidad de Tunjuelito, por realizar vertimientos residuales no domésticos a la red de alcantarillado público producto de la actividad de remojo y pelambre para la obtención de cuero pergamino sin el debido permiso de vertimiento incumpliendo con el Decreto 1076 de 2015 en el Capítulo 3, sección 5, Artículo 2.2.3.3.5.1. y lo concluido por el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011, expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

- Se sugiere imponer medida preventiva de suspensión de actividades generadoras de vertimientos no domésticos teniendo en cuenta que el usuario no garantiza el tratamiento adecuado de las descargas ocasionadas en el desarrollo de su actividad productiva ya que no cuenta con sistemas de tratamiento, incumpliendo así con el artículo 22 de la Resolución 3957 “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. (...)

Que, así las cosas, y dado que esta entidad observó que las actividades desarrolladas por el usuario, no garantizaban el tratamiento adecuado de las descargas ocasionadas en el desarrollo

de su actividad productiva dado que no cuenta con sistemas de tratamiento; configurando con ello, una clara infracción a la normativa ambiental vigente, razón por la cual, en virtud de principio de prevención, y fundamentando la debida diligencia en el deber de vigilancia y control, la Dirección de Control Ambiental, procedió a emitir la **Resolución No. 1339 del 21 de septiembre de 2016**, disponiendo en su artículo primero:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** – imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades generadoras de vertimientos no domésticos al señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES HV**, registrado con número de matrícula mercantil 1064309, ubicado en el predio de la nomenclatura urbana Calle 58 A Sur N° 18 D-08, perteneciente a la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución. (…)”*

Que, en atención a lo establecido en el párrafo primero, del artículo tercero de la **Resolución No. 1339 del 21 de septiembre de 2016**, la comunicación de la providencia, fue surtida una vez cumplida la materialización, en diligencia de imposición de sellos, llevada a cabo el 28 de septiembre de 2016, por parte de personal de esta Dirección, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico, así como por medio del Radicado No. **2016EE172943 del 04 de octubre de 2016**.

Que luego, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 1563 del 28 de junio de 2017**, dispuso iniciar un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra la sociedad, así:

*“**ARTICULO PRIMERO.** – Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.294.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES HV**, registrado con número de matrícula mercantil 1064309, ubicado en el predio de la dirección Calle 58 A Sur N° 18 D-08, perteneciente a la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., en los términos de la Ley 1333 de 2009, quien presuntamente incumple en materia de vertimientos y residuos peligrosos, al realizar descargas a la red de alcantarillado, sin contar con permiso ni registro de vertimientos; y al desarrollar actividades de mantenimiento de tanques, rejillas, envases de sustancias químicas usadas en pelambre y curtido, y elementos de protección personal producidos en el desarrollo de actividades para la obtención de cuero pergamino, sin realizar una adecuada disposición de residuos peligrosos; lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de julio de 2017, al señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.510. Así mismo, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria mediante Radicado No. 2018EE34164 del 21 de febrero de 2018 y publicado en el boletín legal ambiental el día 29 de abril de 2021.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente, logro evidenciar que las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades desaparecieron, dado que el señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, propietario del establecimiento de comercio **CURTIEMBRES HV**, no

solamente acato la medida preventiva de suspensión de actividades, materializada por medio de la Resolución No. 1339 de 21 de septiembre de 2016, sino que tramitó y obtuvo el permiso de vertimientos a través de la Resolución No. 1285 de 08 de mayo de 2018, la cual tuvo como soporte lo evidenciado en la en la visita del 21 de septiembre de 2017 y la valoración de la documentación allegada para el tramite permisivo, junto con lo consignado en el **Concepto Técnico No. 02953 de 15 de marzo del 2018**.

Que en consideración de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental procedió a emitir la Resolución No. 02016 del 29 de junio de 2018, resolviendo:

**“ARTICULO PRIMERO. - LEVANTAR DE MANERA DEFINITIVA** la medida preventiva consistente en la suspensión actividades generadoras de vertimientos no domésticos, al señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CURTIEMBRES HV**, registrado con número de matrícula mercantil 1064309, ubicado en el predio de la nomenclatura urbana Calle 58 A Sur No. 18 D-08, perteneciente a la Localidad Tunjuelito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el sustento del **Concepto Técnico No. 2953 del 15 de marzo de 2018**, y la Resolución No. 1285 del 18 de mayo de 2018.”

Que la anterior providencia fue comunicada a la señora María del Pilar Maldonado Cordero, identificada con cédula de ciudadanía No. 51789287, en calidad de autorizada, así como a la Alcaldía Local de Tunjuelito por medio del Radicado No. **2018EE187150 del 13 de agosto de 2018**, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en el expediente **SDA-08-2016-1518**, se encuentra el Certificado de Defunción con indicativo serial No. 09579492, Antecedente para el Registro Civil No. 81564640-1, con fecha de inscripción del 13 de junio de 2018, en la ciudad de Bogotá DC, que señala que el señor HUMBERTO VARGAS MALDONADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.294.510, falleció el día 11 de junio de 2018.

Que consultado en el sitio web de la Registraduría Nacional del Estado Civil - Grupo de Atención e Información Ciudadana <http://web.registraduria.gov.co/servicios/certificado.htm>, se verificó el certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía No. 79294510, se encuentra **CANCELADA POR MUERTE**, acorde a la Resolución No. 9574 del 27 de junio de 2018.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que, la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

**“ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.  
(...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*

Que, el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que, esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que así mismo, el artículo 9° de la mencionada Ley 1333, indica:

*“(...) **Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

*1°.* **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**

*2°.* **Inexistencia del hecho investigado.**

*3°.* **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

*4°.* **Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

**Parágrafo.** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)*

Que de conformidad con el artículo 23 ibidem, se determinó que la cesación de procedimiento procede: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (...)”

#### **IV. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:**

Que la ocurrencia de una causal objetiva de cesación de procedimiento, como la muerte de la persona respecto de la cual en el presente caso se había impuesto medida preventiva de suspensión de actividades, se había iniciado el proceso sancionatorio, genera como consecuencia jurídica la imposibilidad de continuar con la respectiva actuación administrativa, por lo que no procede decisión diferente a la de declarar su existencia y como consecuencia ordenar la cesación de procedimiento de la acción administrativa sancionatoria de carácter ambiental.

La cesación de un procedimiento constituye una institución jurídica que permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

En virtud de lo anterior, este Despacho entra a analizar el documento allegado por la señora **MARIA DEL PILAR MALDONADO CORDERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51789287, mediante el cual aporta certificado civil de defunción con indicativo serial 09579492 de la Registraduría Nacional del Estado Civil del señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 79.294.510, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CURTIEMBRES HV.

Que en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, se evidencia que la muerte del investigado cuando es una persona natural, es causal taxativa de cesación del procedimiento en materia ambiental, de ahí que el artículo 23 de la misma ley establezca: “(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”.

Que, de acuerdo a la norma transcrita anteriormente, esta Secretaría encuentra procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 9 numeral 1°; toda vez que se configura de manera precisa los presupuestos para declarar la cesación del procedimiento que nos ocupa, habida cuenta que se

tiene plena certeza del fallecimiento del presunto infractor, conforme al Certificado Civil de defunción con indicativo serial 09579492 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los Autos de Apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, se oficiara al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales, informándole la cesación del presente trámite administrativo de carácter sancionatorio en contra del señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO** (Q.E.P.D)

### III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1466 de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental;

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Ordenar la cesación del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental**, iniciado por el **Auto No. 1563 del 28 de junio de 2017**, en contra del señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 79294510, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES HV, con



matrícula mercantil No. 1064309, predio ubicado en la Calle 58 A Sur N° 18 D-08, el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito, de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Ordenar el archivo del proceso sancionatorio de carácter ambiental, cesando todo procedimiento en contra del señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 79294510, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES HV, con matrícula mercantil No. 1064309, predio ubicado en la Calle 58 A Sur N° 18 D-08, el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, contenido en el expediente **SDA-08-2016-1518**

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARIA DEL PILAR MALDONADO CORDERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51789287, en calidad de familiar del señor **HUMBERTO VARGAS MALDONADO**, quien se identificó en vida con cédula de ciudadanía No. 79294510, propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES HV, en la Calle 58 A Sur N° 18 D-08, el Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, de conformidad con el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

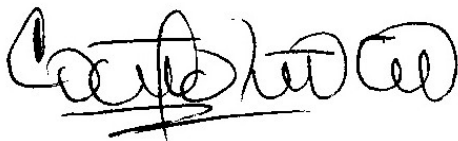
**ARTÍCULO CUARTO.** -Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra lo establecido en el presente acto administrativo procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido por los artículos 74,75,76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,**

**Dado en Bogotá D.C., a los 14 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA  
HERNANDEZ

C.C: 1032431602

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-1094 DE FECHA  
2021 EJECUCION:

14/05/2021

**Revisó:**

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483

T.P: N/A

CPS: CONTRATO  
2021-0133 DE FECHA  
2021 EJECUCION:

14/05/2021

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON  
ESCOBAR

C.C: 80016725

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION:

14/05/2021

*Expediente: SDA-08-2016-1518*  
*Acto: Cesación de Procedimiento*